

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO NOVENO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

<b>Naturaleza</b>	IMPOSICION DE SERVIDUMBRE
<b>Demandante</b>	INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 03 009 <b>2020 00051</b> 00
<b>Instancia</b>	Única
<b>Providencia</b>	Sentencia General No. – 211 -020
<b>Decisión</b>	Profiere sentencia anticipada.

Procede este Despacho a tomar la decisión de fondo que corresponda, dentro del proceso verbal de imposición de servidumbre eléctrica, promovido por INTERCONEXIÓN ELECTRICA S.A. **contra** la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO con fundamento en lo dispuesto en el artículo 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, que dispone:

*"En cualquier estado del proceso, el juez **deberá** dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

*(...)*

*2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

*(...)"*

**ANTECEDENTES**

**1-. Acontecer fáctico relevante y trámite.**

La entidad de derecho público INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P. reclamó la imposición de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica,

debido a la imposibilidad de llegar a un acuerdo directo con el propietario del inmueble por donde debe pasar, haciéndose necesario promover este proceso judicial, para que, mediante sentencia se determine el monto indemnizatorio, y, consecuentemente, se ordene el registro de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, conforme a los lineamientos de que trata el Artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981 y artículos 57 y 117 de la ley 142 de 1994 .

El predio sobre el cual se constituirá la servidumbre se describió de la siguiente forma:

*"...predio denominado "PARCELA 37", ubicado en jurisdicción del municipio de San José de Uré- Córdoba, identificado con la matrícula inmobiliaria número 142-8751 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montelíbano (Prueba 4), de propiedad de AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS. 2. La servidumbre pretendida para el tramo ANCE dentro del proyecto INTERCONEXIÓN NOROCCIDENTAL - SUBESTACIONES ITUANGO (500Kv), MEDELLÍN (KATIOS - a 500Kv y 230 Kv), las líneas de Transmisión de Energía Eléctrica asociadas y de telecomunicaciones, De este modo, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETE - (Prueba 8), tendrá la siguiente línea de conducción (Prueba 7):*

#### **ABSCISAS SERVIDUMBRE**

##### **ANCE A:**

*Inicial: K 90 + 766*

*Final: K91 + 195*

*Longitud de Servidumbre: 429 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.*

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE En 395 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 464 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci.

**ANCE B**

Inicial: K 90 + 916

Final: K 91 + 261

Longitud de Servidumbre: 345 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

- *ORIENTE* • En 303 metros con el mismo predio que se grava
- *OCCIDENTE* En 380 metros con el mismo predio que se grava
- *NORTE* En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- *SUR* En 72 , metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

El citado proyecto habrá de pasar por el predio de propiedad del demandado sobre una faja de terreno de 27.902 y 22.384 metros cuadrados respectivamente.

**Finalmente**, se adujo por la entidad demandante, se autorice la consignación de la suma de Veinte millones doscientos setenta y cuatro mil cuatrocientos pesos M/CTE (\$20.274.400) y en favor de la entidad demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, como suma que corresponde a la indemnización de perjuicios como consecuencia del paso aéreo de los cables para el proyecto en mención.

Notificada la demanda, la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, dio respuesta a ella **sin oposición alguna**. Solicitando definir el valor de la indemnización en su favor y la forma de pago (ver archivo 11 carpeta principal).

Se practicó la **inspección judicial** como yace en archivo digital 10 de la carpeta nro. 2, a la que asistió el sr. **JAIME VILLA CHANCÍ** de quien se afirma la condición de poseedor<sup>1</sup> y se arrima la prueba de haber recibido de la entidad demandante, el pago de la indemnización por concepto de las mejoras allí plantadas por él, a razón

---

<sup>1</sup> Comisión agregada al proceso por auto diado el 9 de mayo de 2022, archivo digital 29 de la carpeta ppal. Sin formulación de nulidad alguna (art. 40 del CGP).

de \$8'300.000, como reposa en el archivo digital 02 de la carpeta principal y quien en diligencia de inspección judicial no se opuso.

**Actualmente**, no existe oposición ni pruebas que practicar.

## **2.- Presupuestos de validez y eficacia para la sentencia anticipada.**

En el presente proceso, están dados todos los presupuestos procesales necesarios para proferir una decisión de fondo, pues, es esta jurisdicción civil a quien le corresponde conocer del asunto que nos ocupa, cuya competencia, radica no solo por el asunto, el domicilio de la entidad demandante, sino también por la mayor cuantía en virtud del valor catastral del predio sirviente, acreditado en \$333.017.896. De la misma manera, las partes gozan de capacidad para ser parte en tanto se acredita con los correspondientes certificados de existencia y representación, y frente a la capacidad para comparecer al proceso, se tiene que, ambos extremos están representados judicialmente por profesional del derecho idóneo.

En este mismo orden de ideas, están legitimados en la causa por activa la demandante, por cuanto es una entidad de pública que pretende constituir la servidumbre de paso de energía eléctrica, y la entidad demandada, propietario del predio que será sirviente de ella en una porción o franja de terreno de 27.902 y 22.384 metros cuadrados que hacen parte del mismo. Por consiguiente, les asiste interés en el resultado del proceso.

Por último, no existiendo pruebas que practicar, menos oposición de la demandada que amerite desarrollar las etapas del proceso en su totalidad, es posible dar aplicación al art. 278 inciso 3º, numeral 2º, del Código General del Proceso, anticipando la sentencia.

No existe pues causales de nulidad, cosa juzgada o prescripción que deban ser materia de resolución en esta fase procesal. Por lo que, se resolverá de fondo el asunto sometido a litigio, previa las siguientes,

## CONSIDERACIONES

### 1-. De la servidumbre de energía eléctrica.

La servidumbre de paso de electricidad o de energía eléctrica, es de naturaleza legal que impone una obligación al predio sirviente de pasar por el vuelo o subsuelo de la finca aquellos cables necesarios para dar electricidad a otro predio dominante. Derecho real que incide sobre los bienes con independencia del propietario, y con vocación de perpetuarse en el tiempo.

El art. 859 del Código Civil, así la define, la servidumbre como un "*...gravamen impuesto sobre un predio en utilidad de otro predio de distinto dueño;...*".

Bien, en Colombia, se encuentra prohibida la expropiación<sup>2</sup> salvo que se trate de aquella forzosa por causa de utilidad pública o interés social, como sucede con la conducción de energía eléctrica. Así se desprende del artículo 56 de la Ley 142 de 1994, que señala *son de utilidad pública e interés social, la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas*, y en éste sentido, la utilización del suelo debe cumplir con la función social de la propiedad, procurando materializar el derecho constitucional de todos los habitantes del territorio nacional, de acceder a los servicios públicos domiciliarios. Y el artículo 57 de la Ley 142 de 1994 faculta igualmente a los prestadores de servicios públicos domiciliarios, para *pasar por predios ajenos, las líneas, cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios ajenos; remover cultivos y obstáculos de toda clase que se encuentren en esos predios; transitar, adelantar obras y ejercer vigilancia en esos predios*, reconociendo el derecho de propiedad que reside en cabeza del propietario del predio afectado, a quien se le compensa con un derecho a una indemnización por perjuicios e incomodidades sufridas en los términos establecidos en la Ley 56 de 1981.

En consecuencia, no obstante ser legal esta clase de servidumbre, con ella se afectan derechos e intereses patrimoniales legítimos que deben ser indemnizados por la

---

<sup>2</sup> Art. 33 de la Constitución

entidad que se servirá de aquel predio o faja del mismo para constituir la servidumbre de paso y esa indemnización que debe retribuir al perjudicado en el justiprecio del bien debe comprender el valor de la superficie de terreno ocupado por los postes, apoyos o torres de sustentación o por la anchura de la zanja, si la servidumbre es de paso subterráneo, dado que ello impide el aprovechamiento normal del suelo. Además, el importe del demérito que en el predio sirviente ocasione la servidumbre, pues con esa servidumbre se presentan limitaciones en el uso y aprovechamiento del mismo por razones de conservación y mantenimiento como de seguridad. Y finalmente, debe contener aquel valor que obedece a daños y perjuicios derivados de aquella ocupación del terreno temporal mientras se realiza la obra y aquella por la definitiva.

## **2-. Caso concreto-**

2.1. Pues bien, INTERCONEXION ELECTRICA S.A. E.S.P., como empresa prestadora de servicios públicos domiciliarios y en desarrollo de su objeto, lideró la construcción del proyecto INTERCONEXION NOROCCIDENTAL – SUBESTACION ITUANGO (500Kv), MEDELLIN(KATIOS –a 500Kv y 230Kv) y las líneas de transmisión de Energía eléctrica asociadas, cuyo propósito es el diseño, adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de las subestaciones Ituango y Medellín y las líneas de transmisión asociadas a 500kv-547 km; éste proyecto estableció la necesidad de adquirir servidumbres para la construcción de una serie de torres, diseñadas para sostener los cables por los que se transporta la energía eléctrica.

En ese orden, se demuestra que para la consecución del proyecto referido, requiere conforme al trazado de las líneas adosado al proceso como prueba, atravesar entre otros el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 142-8751 de propiedad de La AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS ubicado en la jurisdicción de San José de Uré, Córdoba; comprometiendo una franja de terreno con un área de 27.902 metros cuadrados para ANCE A y 22.384 metros cuadrados para ANCE B, que hace parte del referido predio.

2.2. También ha quedado acreditado que, por disposición legal, la actividad de las empresas de servicios públicos ha sido declarada de interés público y por ésta razón,

pueden ocupar predios privados, en atención a lo reglado por la Ley 142 de 1994 así como en la Ley 56 de 1981, y así, obtener por la vía administrativa o judicial<sup>3</sup>, la imposición de la servidumbre sobre el predio o predios que deben ser afectados u ocupados en virtud de las necesidades técnicas y operativas de la prestación del servicio público; y además, deberán reconocer a favor del propietario una indemnización por los daños, incomodidades o afectaciones que se le causen por tal acción, tal como se expuso en precedencia.

2.3. En el caso bajo estudio, se observa que la demanda fue admitida al reunir todos los requisitos exigidos por la normativa procesal civil, y como anexos y prueba documental se allegó la resolución No. 90708 del 30 de agosto de 2013 contentivo del reglamento técnico de instalaciones eléctricas visible a folios 186 a 188; plano de identificación predial determinando la franja de la servidumbre a folio 114, acta de inventarios de cultivos y maderables, así como registro fotográfico del mismo a folios 115 a 118; dictamen sobre constitución de servidumbre determinando el valor total de la servidumbre a folios 123 a 169; certificado de libertad y tradición del predio; copia de la resolución 322 del 30 de mayo de 1996 a folios 173 a 180 por medio de la cual la parte demandada adquirió el bien del cual hace parte la franja de terreno donde se hará efectiva la servidumbre de energía que acá nos convoca; como también se enseña los linderos especiales del área de servidumbre fol. 184 y 185; ficha predial del inmueble sirviente folio 181 a 183 todos los anteriores del archivo digital 01.

Acervo probatorio que cumple las exigencias formales de esta clase de proceso demostrando la necesidad de la obra, la faja de terreno sobre la cual se debe constituir, la identidad del bien al cual pertenece, concretándose aún más con la inspección judicial llevada a cabo el 03 de marzo de 2022, por parte del comisionado Juzgado Promiscuo Municipal de San José de Uré, según el archivo digital 28.1, diligencia que se realizó para el reconocimiento de la zona objeto del gravamen, con

---

<sup>3</sup> . Así, el Decreto 222 de 1983 dispuso en su capítulo III, el trámite para la imposición de servidumbres, estableciendo en su artículo 111, el procedimiento que se debe agotar para tal fin, y en su artículo 113 la remisión a la Ley 56 de 1981. Posteriormente, el Decreto 2580 de 1985 reglamentó el capítulo II Título II de la ley 56 de 1981, donde igualmente se hace referencia al procedimiento que debe adoptarse para la imposición de servidumbres. Este decreto fue compilado finalmente mediante el Decreto 1073 del año 2015 en sus artículos 2.2.3.7.5.1. y siguientes.

finos exclusivos de verificar la procedencia de la imposición provisional de la servidumbre.

En la inspección judicial se constató e indicó:

**ABSCISAS SERVIDUMBRE**

**ANCE A**

Inicial: K 90 + 766

Final: K 91 + 195

Longitud de Servidumbre: 429 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.

Los linderos especiales son los siguientes:

ORIENTE: En 395 metros con el mismo predio que se grava  
OCCIDENTE: En 464 metros con el mismo predio que se grava  
NORTE: En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros  
SUR: En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

**ANCE B**

Inicial: K 90 + 916

Final: K 91 + 261

Longitud de Servidumbre: 345 metros.

Ancho de Servidumbre: 65 metros

Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados

Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.

Los linderos generales son los siguientes:

ORIENTE: En 303 metros con el mismo predio que se grava  
OCCIDENTE: En 380 metros con el mismo predio que se grava  
NORTE: En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros  
SUR: En 72 metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci

Igualmente, se verificó que la franja de terreno está dentro del predio, situado en la vereda "Santa Clara" predio denominado "parcela No. 37" identificado con matrícula inmobiliaria 142-8751. Franja de terreno sobre la cual se autorizó la imposición provisional de la servidumbre se indicó sobre las restricciones o limitaciones en dicha zona, autorización para ingreso de personal a fin de realizar mantenimiento y conservación de la obra y que artefactos y cables se colocarían allí.

2.4. En ese orden de ideas, al probarse sobre la necesidad de la servidumbre, legal por demás, y que la faja de terreno se ha entregado provisionalmente para el inicio de la obra, debe analizarse lo referente a la indemnización que debe asumir la entidad que se lucra de la servidumbre impuesta.

Bien, del informe visible a folios 123 y s.s., se pudo constatar que tal y como se indica en la demanda, el porcentaje de afectación de la servidumbre es mínimo, extendiéndose por la faja de terreno pero sin causar mayor alteración en el mismo. Según el avalúo traído por la entidad demandante, **mismo que no encontró oposición por la demandada AGENCIA NACIONAL DE TIETRRAS**; se le otorgó al metro cuadrado el valor de "\$800", más el valor correspondiente a cada uno de los árboles, lo que arroja un valor total de **\$20.274.400** a título de indemnización a favor del propietario del predio sirviente, en virtud de una faja de 27.502 Y 22.384 metros cuadrados que conforman el área de terreno por donde se impone la servidumbre de energía.

Así las cosas, con base en lo anteriormente considerado, dado el silencio de la demandada en lo referente a la valoración del perjuicio irrogado, y la prueba del avalúo u oferta presentada por la actora sin pronunciamiento en oposición, será este el valor reconocido en favor de la Agencia Nacional de Tierras, dinero por demás que se encuentra consignado a ordenes de esta Despacho y será transferido a esa entidad, en cumplimiento de lo dispuesto por el Acuerdo 29 del 31 de agosto de 2017 arts. 11 y 16.

2.5. Sobre el Sr. **JAIME VILLA, de quien se afirma su condición de poseedor**, debe decirse que en el proceso existe prueba de haber sido indemnizado administrativamente por INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., según documento obrante en el archivo 2 de la carpeta principal, quien por demás estuvo presente en la inspección judicial sin realizar oposición o manifestación alguna, quedando garantizado su derecho en esta servidumbre.

Por consiguiente, de conformidad con lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Imponer y hacer efectiva a favor de INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P., empresa de servicio público mixta, servidumbre de energía eléctrica sobre una franja de terreno con un área de 27.902 m2. para el ANCE A y 22.384m2

para el ANCE B, ubicada en el predio denominado "PARCELA 37" en jurisdicción del municipio de SAN JOSÉ DE URÉ, CORDOBA, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 142-8751 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Montelibano, propiedad de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS; franja de terreno cuya descripción y linderos particulares son:

**"ANCE A:**

*Inicial: K 90 + 766*

*Final: K91 + 195*

*Longitud de Servidumbre: 429 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 27.902 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Con un (1) sitio para instalación de Torre.*

Los linderos especiales son los siguientes:

- ORIENTE En 395 metros con el mismo predio que se grava
- OCCIDENTE En 464 metros con el mismo predio que se grava
- NORTE En 77 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros
- SUR En 71 metros con predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci.

**ANCE B**

*Inicial: K 90 + 916*

*Final: K 91 + 261*

*Longitud de Servidumbre: 345 metros.*

*Ancho de Servidumbre: 65 metros*

*Área de Servidumbre: 22.384 metros cuadrados*

*Cantidad de Torres: Con un (1) sitios para instalación de Torre.*

Los linderos especiales son los siguientes:

- *ORIENTE • En 303 metros con el mismo predio que se grava*
- *OCCIDENTE En 380 metros con el mismo predio que se grava*
- *NORTE En 80 metros con el predio de Carlos Fernando Cabrera y Otros*
- *SUR En 72 , metros con el predio de actual posesión del señor Jaime de Jesús Villa Chanci (...)"*.

**TERCERO: oficial** al señor Registrador de Montelibano, Córdoba, para que realice la inscripción de esta sentencia impositiva de servidumbre de energía a favor de

**INTERCONEXION ELECTRICA ISA S.A. E.S.P.**, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 142-8751. Se advierte, que conforme a lo dispuesto en el artículo 376 del C.G.P., la sentencia no producirá efectos sino luego de su inscripción.

**CUARTO:** fijar el valor de la indemnización por la imposición de la servidumbre en el predio de la demandada en la suma de \$20.274.400, valor que fue consignado por la entidad demandante a órdenes de este Juzgado; el cual será entregado a la demandada **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, a la ejecutoria de la presente sentencia. Mediante abono a cuenta, previo aporte de la certificación bancaria sobre su existencia.

**QUINTO:** Sin condena en costas, por cuanto no se causaron.

### NOTIFÍQUESE

  
**YOLANDA ECHEVERRI BOHORQUEZ**  
**JUEZ**

L.M.

Firmado Por:  
Yolanda Echeverri Bohorquez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 009  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e7e4ca80ddae63aacab81cfdac5826c9f11f75222ca7ea5eae0e1153b98376**

Documento generado en 26/09/2022 12:29:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>